



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible.



Barranquilla, **28 ENE. 2019**

G.A. **E-000399**

Señores:

ARNEG ANDINA LTDA

Atte. Edgardo Cuello Llinás

Representante Legal

Dir. Calle 30 No. 11-10 Vía al aeropuerto

Soledad-Atlántico

Referencia:

000 001 02

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2027-395

Elaboró: Jazmine Sandoval H.-Abogada G. Ambiental

Revisó: Amira Mejía B—Prof. Universitario G. Ambiental—Supervisora

VoBo: Juliette Sleman Chams—Asesora Dirección



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000102 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00928 del 05 de octubre de 2012, notificado mediante aviso No 00238 del 2013, la CRA inició un procedimiento sancionatorio contra la empresa ARNEG ANDINA LTDA, identificada con Nit 802.010.521-8, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento de las obligaciones que tiene el generador de residuos o desechos peligrosos.

Que mediante Auto 000417 del 15 julio de 2014, notificado personalmente el día 24 julio de 2014 la CRA formulo pliego de cargos en contra de la empresa Empaques Industriales.

Que posteriormente mediante Resolución No 000871 del 2018, notificada personalmente el 22 de noviembre de 2018, la Corporación entró a definir el procedimiento sancionatorio iniciado y resolvió sancionar a la empresa con multa equivalente a VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ML (\$20.449.620.00).

Que con radicado N 0011081 del 26 de nov de 2018 y N°0011482 del 06 de diciembre de 2018, el señor ALFREDO GARCIA WILFER, en calidad de apoderado de la empresa ARNEG ANDINA LTDA., identificada con Nit 802.010.521-8, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución N°000871 de 2018.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

La Ley 1437 de 2011, en el Capítulo VI señala: en el Artículo 74 *"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013).

Artículo 76 ibídem. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000102 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA".

(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 79 ibidem. *Trámite de los recursos y pruebas.* Preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para interponerse deben cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar los radicados No 011081 de 26 de noviembre 2018 y N°0011482 del 06 de diciembre del 2018, los cuales contienen el recurso de reposición contra la Resolución referenciada, considerando procedente admitir el recurso de reposición impetrado, toda vez que se interpuso dentro del término legal.

2- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"Sustentación del recurso:

Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 28 del Decreto 4741 del 2.005, 'PRIMERO "... que establece las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y la presente violación de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2.007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

Al respecto, acotamos que el párrafo 1º del citado artículo 28 señala que: Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos de registro. No obstante lo anterior...

No obstante que en el informe técnico 0001164 dle 12 de septiembre de 2014, se realizó nueva visita en la que ratificó en el ítem 18 de EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: QUE NO APLICA, es decir que no afecta el medio ambiente la actividad que allí se realiza por parte de mí

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000 001 02 2019

“POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA”.

En cuanto a este tema precisamente esa fue la situación que se presentó cuando el anterior apoderado judicial de la sancionada, elevó la consulta ante la Dirección Regional y de la misma le contestaron que no estaba obligado a inscribirse, lo cual esta situación, indujo de buena fe, entre otros, en error a la sancionada, ARNEG ANDINA LTDA., para no proceder oportunamente a ello, en otras palabras se desentendió ante esa potísima afirmación emanada de la misma Dirección, recalcamos, de la ausencia de obligatoriedad de inscribirse como Generador, luego este antecedente demuestra que siempre, ARNEG ANDINA LTDA., ha sido respetuosa y cumplidora de los deberes y normatividad que le corresponde en todos los ámbitos y campos de su funcionamiento.

En un posterior Informe Técnico, el N° 0000893 de 14 de Julio de 2.015, en sus folios 147, numeral 17 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD, verifica el desarrollo pleno de su actividad productiva, numeral 18 EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: NO APLICA, 19 OBSERVACIONES DE CAMPO. NO APLICA.

A folio 148, 22 CONCLUSIONES, hace un recuento destacando que pese a que ARNEG ANDINA LTDA., es generadora de residuos peligrosos, como poliuretano, estopas, aceite, etc.,...los residuos peligrosos son retirados, tratados y dispuestos finalmente por la firma OXIQUMICOS SA ESP. con frecuencia de recolección de una vez por mes, que no genera aguas residuales ni domésticas, ni genera emisiones atmosféricas, que las aguas residuales domésticas, se vierten al alcantarillado sanitario de Soledad, es decir, que cuando se establece a través de visita o inspección posterior que la empresa si es generadora de residuos y desechos peligrosos, pese a ello, CUMPLE y OBSERVA LOS PROTOCOLOS PARA NO AFECTAR EL MEDIO AMBIENTE.

Llama poderosamente la atención que el INFORME TECNICO N° 0000693, en el numeral 23, consigna RECOMENDACIONES:

A partir de las conclusiones obtenidas SE CONSIDERA PROCEDENTE:

23.1- ARNEG ANDINA LTDA., DEBE de manera inmediata inscribirse en el RUA manufacturero....aspecto que ya cumplió hace días, una vez fue recientemente requerida e inmediatamente la compañía cumplió con el requerimiento y lo hizo, es decir, prestó atención como siempre.

23.2- ARNEG ANDINA LTDA, DEBE de manera inmediata cumplir con lo establecido en el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de Diciembre 30 de 2005, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.,

Preguntamos: Porqué razón o en consideración a que, para un mismo caso, se le REQUIERE para su inscripción en el RUA, de acuerdo al numeral 23.1, aspecto que ya cumplió o inició su

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000102 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA".

trámite mi representada y para el cumplimiento del numeral 23,2 del citado Informe Técnico, no fue REQUERIDA, conminada, alertada, instada, para que iniciara los trámites señalados en el artículo 10 del Decreto 4741 de Diciembre 30 de 2.005, referido a las Obligaciones del Generador para que en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, como generador debe, entre otros, Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de este decreto 4741, sino que apartándose de las recomendaciones que la misma entidad considera deben agenciarse, contrario sensu, se apartan y de manera inmediata, repito, sin preaviso alguno, alerta en tal sentido, comunicación previa, la sancionan con una multa superior a los veinte millones de pesos moneda legal. (\$20.000.000=).

Porqué este trato desigual; ante una misma situación, apartándose de las RECOMENDACIONES y a partir de las conclusiones obtenidas, ARNEG ANDINA LTDA, dentro del Informe Técnico, el N° 0000693 de 14 de Julio de 2.015, fue sancionada con una multa en cuantía superior a los veinte millones de pesos moneda legal, (\$20.000.000,=), en una clara violación al derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, aplicable por analogía en este caso, pues la empresa ARNEG ANDINA LTDA., es regida o dirigida por personas naturales, cercenándole la oportunidad, si se quiere, por última vez, para adecuar el funcionamiento a la normatividad pertinente?

En cuanto a que "SEGUNDO "... no se aportó la información necesaria por el inoportuno registro, para el respectivo control y seguimiento y manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen, tenemos:

Sobre este específico ítem, la misma CRA, reconoce que para esa época, NO eran contaminadores del medio ambiente, y ello es consecuencia de la seriedad y diligencia que se observa en cada área o zona de trabajo y que se mantiene y ha mejorado hasta la fecha, por cuanto se cuenta con un PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, el que es monitoreado por un Ingeniero Industrial de Planta, LUIS JIMENEZ, encargado de esos menesteres, es decir, que todo desecho o residuo industrial, diariamente sea recogido, embalado, aislado o protegido, hasta cuando la compañía encargada de su recolección y luego posteriormente llevado a su destrucción, lo cual se hace a través de una empresa especializada en la disposición final de residuos peligrosos, de manera que esta omisión en nada ha afectado el medio ambiente pues se observa la misma diligencia y cuidado como si estuviera la compañía ARNEG ANDINA LTDA., igual monitoreada u objeto de seguimiento, por parte de la CRA y resto de organismos encargados de ello, es decir que este monitoreo ha resultado innecesario porque en todo el tiempo transcurrido la compañía ha cumplido y observado los protocolos que se requiere para cada caso, repito, sin necesidad de monitoreo.

ARNEG ANDINA LTDA., se considera huérfana de acompañamiento institucional o apadrinamiento por parte de la CRA., en lo que atañe al cumplimiento del poder normatividad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000102 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA".

o directriz, que le incumba.

...en las visitas o inspecciones judiciales que regularmente realizan funcionarios de la CRA, en la práctica se circunscribe a una recolección de información, fotografías del entorno, laboral, pero que al final no existe una recomendación o sugerencias al usuario o empresa objeto de la visita alertándolo o poniéndole de presente cualquier falla, anomalía" ...

Termina el recurrente manifestando: *"...En base en las razones antes expuestas, pues siempre hemos actuado y seguiremos actuando bajo la PRESUNCIÓN DE BUENA FE, en este caso ante las autoridades ambientales, por lo que se itera no puede prevalecer ni siquiera la culpa, ante este importante principio constitucional que es el norte de la compañía, amén de que estamos cumpliendo con lo solicitado y exigido y que como se demostró seguiremos igual hacia el futuro".*

2. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

En consideración a los argumentos expuestos por la empresa ARNEG ANDINA LTDA., y verificada la información contenida en el expediente 2027-395, se procederá a considerar revisar técnicamente los argumentos planteados por el recurrente, igualmente el cumplimiento o no de las obligaciones que tiene como generador.

Podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto es pertinente verificar lo recurrido en el sentido de identificar si la empresa cumplió total, parcialmente o no cumplió con los requerimientos realizados por esta Corporación y en ese sentido entrar a reconsiderar la infracción, afectación o daño ambiental causado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *"Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000102 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA".

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que el artículo 79 ibídem. Señala *Trámite de los recursos y pruebas.* Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la apertura del periodo probatorio dentro del tramite del recurso presentado por la empresa ARNEG ANDINA LTDA., con identificada con Nit 802.010.521-8, representada legalmente por el señor Edgardo Cuello Llinás o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Ordénese la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra la resolución N° 000871 de 2018, mediante la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se impone una multa por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ML (\$20.449.620.00).

1. Inspección Técnica por parte de la C.R.A., a la empresa ARNEG ANDINA LTDA, identificada con Nit 802.010.521-8,, para verificar argumentos técnicos presentados por la empresa, que esclarezcan la titularidad de los permisos ambientales, así:

- a. Verificar el sustento técnico del radicado N° 011482 del 06 de diciembre de 2018, en el cual la empresa ARNEG ANDINA LTDA., argumenta que no hubo afectación o daño al medio ambiente y además que las obligaciones ambientales incumplidas por las cuales se inició investigación, fueron *"cumplidas"*.
- b. Verificar la valoración de la importancia de la afectación, ponderando los atributos, de tal forma que la medida cualitativa del impacto sea irrelevante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000102 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA".

c. Verificar el factor de temporalidad .

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa ARNEG ANDINA LTDA, identificada con Nit 802.010.521-8, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) fecha de la practica de la prueba. b) designación de los funcionarios y/o contratistas competente para ello, c) Rendir concepto técnico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

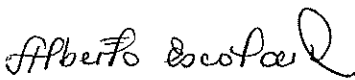
QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

28 ENE. 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2027-395

Proyectó: J Sandoval H.-Abogada G. Ambiental

Revisó: Amira Mejía B.-Prof.Universitario-G. Ambiental-Supervisora

Aprobó: Juliette Sieman Chams-Asesora Dirección